

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4095/2022

Sujeto Obligado:
Instituto de Verificación
Administrativa de la Ciudad de
México.

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



La respuesta a un oficio que se encuentra inmersa en un procedimiento de verificación.

Por la falta de fundamentación y motivación en donde se expongan las causas y razones particulares para reservar por un término de 3 meses la información solicitada. Y por la clasificación de la información en la modalidad de reservada, toda vez que las visitas de verificación guardan un carácter público.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Procedimiento de verificación, resolución que no ha causado estado, artículo 183, fracción II, Comité de Transparencia.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	15
5. Síntesis de agravios	18
6. Estudio de agravios	19
III. RESUELVE	40

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Instituto	Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4095/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4095/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente que integra los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.IP.4095/2022**, interpuestos en contra del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR**, las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintitrés de junio, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información a la que le recayó el número de folio 090171322000292.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

2. Con fecha cuatro de agosto, previa ampliación de plazo. a través del sistema de gestión de solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó la respuesta mediante los oficios INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/0645/2022, INVEACDMX/DG/DESC/1466/2022 e INVEACDMX/DG/DEVA/1189/2022, firmado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, la Directora Ejecutiva de Substanciación y Calificación y la Directora Ejecutiva de Verificación Administrativa, respectivamente.

3. El ocho de agosto, se tuvo por presentado el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la respuesta brindada a su solicitud de información.

4. El once de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado, a efectos de que remitiera como diligencia para mejor proveer lo siguiente:

1. Remita copia simple y sin testar dato alguno de la información que clasificó, tal y como lo refirió en la respuesta emitida. Así como las tres últimas actuaciones dentro del procedimiento de verificación de mérito.

2. Remita el Acuerdo y la respectiva Acta del Comité de Transparencia, a través del cual clasificó la información, realizando las aclaraciones que estime pertinentes.
 3. Precise el procedimiento en el que se encuentra inmersa la información solicitada, señalando con claridad el estado procesal en el que se encuentra el procedimiento de verificación.
 4. Indique la fecha en que fue notificada la resolución administrativa, remitiendo la respectiva constancia de notificación.
 5. Precise los medios de defensa que son procedentes para la resolución que notificó, indicando los plazos para su interposición.
5. El primero de septiembre el Sujeto Obligado, remitió sus alegatos, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del oficio INVEACDMX/DG/DEAJS/SUT/0730/2022 de fecha treinta y uno de agosto, firmado por la Directora Ejecutiva de Substanciación con los cuales formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, remitió las diligencias para mejor proveer solicitadas y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.
7. Mediante acuerdo del veintiséis de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *“Detalle del medio de impugnación”*, se desprende que hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó los oficios a través de los cuales el Sujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes de información; de las constancias

del sistema de gestión de solicitudes de información de la PNT, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema de gestión de solicitudes de información de la PNT se encuentra tanto las respuestas impugnadas como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación de los recursos de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el día cuatro de agosto y el recurso se tuvo por presentado el ocho de agosto, es decir, al segundo día siguiente del inicio de cómputo del plazo. En tal virtud, el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte solicitante requirió lo siguiente:

- 1. La versión de la contestación al oficio DUGIRPC/0918/2022 de fecha 22 de junio de 2022, suscrito por la Directora de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía Benito Juárez por el que solicita el retiro temporal de los sellos de clausura ubicados en el predio de Av. Colonia Del Valle No. 708, Colonia Del Valle Norte. - **Requerimiento único-**

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante interpuso los siguientes agravios:

- *El acuerdo INVEACDMX/CT-SE12/002/2022 carece de la debida fundamentación y motivación, ya que no se exponen las causas o razones particulares para reservar por un términos de 3 meses la información solicitada, de las que se pueda desprende que se pueda generar al intereses de la sociedad, aunado a que, conforme a al Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, la información respecto de la visitas de verificación, guardan un carácter público. -Agravio Único-*

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de los agravios antes señalados, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, al tenor de lo siguiente:

- Defendió la legalidad de su respuesta, señalando que el Sujeto Obligado actuó con todas las formalidades en el tiempo señalado por la Ley de Transparencia y debido a la naturaleza de la información clasificó la información en la modalidad de reservada.

- Manifestó que, en aras de la máxima publicidad y protegiendo su derecho de acceso a la información pública, se adjunta al presente le oficio INVEACDMX/DG/DESC/1465/2022, de 1 de julio de 2022, a través del cual la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, realizó la prueba de daño correspondiente debidamente fundada y motivada para solicitar al Comité de Transparencia confirmará la reserva de información.
- Asimismo, respecto a la inconformidad en el que se refiere "no se exponen las causas o razones particulares para reservar por un término de tres meses la información solicitada", me permito informar que en el Acuerdo INVEACDMX/CT-SE12/002/2022, se encuentran las razones y fundamento para la reserva de información, como se muestra a continuación:

ACUERDO INVEACDMX/CT-SE12/002/2022

Vista la solicitud de Información Identificada con el folio 090171322000290, respecto a la resolución del expediente INVEACDMX/OV/DU/220/2022, el cual no ha alcanzado el valor de cosa juzgada, ello en razón de que a la fecha no se cuenta con medio de impugnación notificado a este Instituto y si bien ya transcurrió el término que al particular le asiste para que de considerarlo conducente, interponga o promueva algún medio de defensa en contra de actos emitidos en el procedimiento de referencia, de conformidad con los términos y formalidades que rigen el actuar de los Juzgados o Tribunales, no ha fenecido el lapso de tiempo ordinario para que se notifique a este Instituto la admisión a trámite de algún recurso jurisdiccional efectivo, por lo que se infiere que dicha determinación no ha quedado firme; en consecuencia, el Pleno por mayoría de votos, resuelve CONFIRMAR la clasificación de la información en su modalidad de RESERVADA por un término de 3 meses, los cuales correrán a partir de la fecha en que se confirme la reserva de la información; o bien hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, toda vez que de proporcionarse se puede generar un daño desproporcionado e innecesario a valores jurídicamente protegidos, poniendo en riesgo el interés de la sociedad en que se dé cabal cumplimiento a la Ley, pues resulta incuestionable que prevalezca el interés de los gobernados en que sus autoridades lleven a cabo una estricta aplicación y observancia en los instrumentos jurídicos vigentes en la Ciudad de México, cuyo objetivo primordial es entre otros, velar por proteger el derecho humano a la seguridad jurídica, lo cual se plasma en el siguiente:

Concepto	Detalle:
Fecha de clasificación	13 de julio de 2022
Área Responsable	Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación
Información Confidencial y/o Reservado	RESERVADA. EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/220/2022
Periodo de reserva	3(tres) meses Del 13 de julio de 2022 al 13 de octubre de 2022
Fundamento legal	Artículos 6 fracción XXVI, 90 fracción II, 169, 173, 174, 176, fracción I, 177 y 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 426 y 427 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Rúbrica del titular del área que clasifica.	Firma Lic. Maira Guadalupe López Olvera Directora Ejecutiva de Substanciación y Calificación

- Asimismo, respecto de la falta de fundamentación y motivación sobre la reserva de la información, manifestó que el Fundamento legal es el siguiente: **Artículos 6 fracción XXVI, 90 fracción II, 169, 173, 174, 176, fracción I, 177 y 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 426 y 427 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.**
- Por lo que refiere a: "no se exponen las causas o razones particulares para reservar por un término de tres meses la información solicitada" informó lo siguiente: *"...respecto a la resolución del expediente INVEACDMX/OV/DU/220/2022, el cual no ha alcanzado el valor de cosa juzgada, ello en razón de que a la fecha no se cuenta con medio de impugnación notificado a este Instituto y si bien ya transcurrió el término que al particular le asiste para que de considerarlo conducente, interponga o promueva algún medio de defensa en contra de actos emitidos en el procedimiento de referencia, de conformidad con los términos y formalidades que rigen el actuar de los Juzgados o Tribunales, no ha*

fenecido el lapso de tiempo ordinario para que se notifique a este instituto la admisión a trámite de algún recurso jurisdiccional efectivo"

- Respecto a: "aunado a que, conforme a al Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, la información respecto de la visita de verificación, guardan un carácter público", informó que: *los procedimientos administrativos emitidos por este organismo descentralizado, devienen de la facultad de verificación administrativa de este Instituto establecida en el artículo 14, apartado A, fracción I de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, la cual da inicio con la orden de visita de verificación (acto administrativo) que causa molestia en la esfera jurídica del visitado; derivando en el acta de visita de verificación (la cual puede ser sujeta a la tramitación de un medio defensa por la persona visitada que acredite el interés legítimo y jurídico en el recurso o juicio que en su caso interponga), luego entonces, nos encontramos ante un procedimiento en materia administrativa, el cual no tiene el carácter de público, ya que atañe al objeto a verificar y por ende a la persona o personas que se ven afectadas en su esfera jurídica, como lo señala el artículo 3, fracciones I y XI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.*
- Aunado a ello, el Sujeto Obligado remitió la respectiva prueba de daño con la cual fundó y motivó la reserva de la información.

Ahora bien, de la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

1. La Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación y la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa emitieron respuesta en la cual asumieron competencia plena para detentar la información solicitada.

2. De la lectura de la respuesta complementaria, se desprende que el Sujeto Obligado aclaró que la información requerida se encuentra inmersa en un procedimiento que no ha alcanzado el valor de cosa juzgada, ello en razón de que a la fecha de la emisión de la complementaria, no se cuenta con medio de impugnación notificado a ese Instituto y si bien ya transcurrió el término que al particular le asiste para que de considerarlo conducente, interponga o promueva algún medio de defensa en contra de actos emitidos en el procedimiento de referencia, de conformidad con los términos y formalidades que rigen el actuar de los Juzgados o Tribunales, no ha fenecido el lapso de tiempo ordinario para que se notifique a ese Instituto la admisión a trámite de algún recurso jurisdiccional efectivo, por lo que se infiere que dicha determinación no ha quedado firme.

Por lo tanto, derivado de lo anterior, se deduce que, a través de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado aclaró el término de tres meses bajo el cual determinó clasificar la información en la modalidad de reservada.

Ahora bien, no obstante todo lo anterior relacionado con las aclaraciones pertinentes realizadas por el Sujeto Obligado; así como la prueba de daño realizada; se observó que en la respuesta complementaria no se remitió a la persona solicitante el Acta respectiva con el cual se clasificó la información en la modalidad de reservada.

Por lo tanto y, en razón de ello, la citada respuesta complementaria no es exhaustiva y se desestima, puesto que carece de los requisitos necesarios, de

conformidad con el **Criterio 07/21**⁴ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Consecuentemente, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó:

- . La versión de la contestación al oficio DUGIRPC/0918/2022 de fecha 22 de junio de 2022, suscrito por la Directora de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía Benito Juárez por el que solicita el retiro temporal de los sellos de clausura ubicados en el predio de Av. Colonia Del Valle No. 708, Colonia Del Valle Norte. **-Requerimiento único-**

b) Respuesta: El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información señalando lo siguiente:

- A través de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, informó que ésa es el área competente para dar atención a la solicitud, derivado de sus atribuciones. Al respecto, señaló que, realizó una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos y registros que obran en esa unidad administrativa, derivada de la cual se identificó el procedimiento de verificación administrativa con número de expediente INVEACDMX/OV/DU/220/022 en materia de Desarrollo Urbano, respecto del domicilio de mérito señalado en la solicitud.
- Aclaró que la documental solicitada se encuentra agregada a las documentales que conforman el procedimiento de verificación administrativa.
- Añadió que, se dio cuenta de que, de los autos se desprende que la resolución administrativa fue notificada el pasado dos de junio de dos mil veintidós. No obstante, indicó que, si bien es cierto ya transcurrió el

término que le asiste al particular para que, de así considerarlo haya promovido o interpuesto algún medio de defensa en contra de los actos emitidos en el procedimiento de referencia, cierto es también que a la fecha de la emisión de la respuesta no ha transcurrido en exceso el plazo dentro de los cuales los jueces o tribunales competentes comunican a ese Instituto la admisión de algún medio de defensa, toda vez que no ha fenecido el lapso de tiempo ordinario para que se notifique por parte de las autoridades competentes a ese Instituto sobre la admisión a trámite de algún recurso jurisdiccional efectivo, por lo que no ha quedado firme el procedimiento de mérito.



ACUERDO INVEACDMX/CT-SE12/002/2022

Vista la solicitud de Información Identificada con el folio 090171322000290, respecto a la resolución del expediente INVEACDMX/OV/DU/220/2022, el cual no ha alcanzado el valor de cosa juzgada, ello en razón de que a la fecha no se cuenta con medio de impugnación notificado a este Instituto y si bien ya transcurrió el término que al particular le asiste para que de considerarlo conducente, interponga o promueva algún medio de defensa en contra de actos emitidos en el procedimiento de referencia, de conformidad con los términos y formalidades que rigen el actuar de los Juzgados o Tribunales, no ha fenecido el lapso de tiempo ordinario para que se notifique a este Instituto la admisión a trámite de algún recurso jurisdiccional efectivo, por lo que se infiere que dicha determinación no ha quedado firme; en consecuencia, el Pleno por mayoría de votos, resuelve CONFIRMAR la clasificación de la información en su modalidad de RESERVADA por un término de 3 meses, los cuales correrán a partir de la fecha en que se confirme la reserva de la información; o bien hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, toda vez que de proporcionarse se puede generar un daño desproporcionado e innecesario a valores jurídicamente protegidos, poniendo en riesgo el interés de la sociedad en que se dé cabal cumplimiento a la Ley, pues resulta incuestionable que prevalezca el interés de los gobernados en que sus autoridades lleven a cabo una estricta aplicación y observancia en los instrumentos jurídicos vigentes en la Ciudad de México, cuyo objetivo primordial es entre otros, velar por proteger el derecho humano a la seguridad jurídica, lo cual se plasma en el siguiente:

Concepto	Detalle:
Fecha de clasificación	13 de julio de 2022
Área Responsable	Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación
Información Confidencial y/o Reservado	RESERVADA. EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/220/2022
Periodo de reserva	3(tres) meses Del 13 de julio de 2022 al 13 de octubre de 2022
Fundamento legal	Artículos 6 fracción XXVI, 90 fracción II, 169, 173, 174, 176, fracción I, 177 y 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 426 y 427 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Rúbrica del titular del área que clasifica.	Firma Lic. Maira Guadalupe López Olvera Directora Ejecutiva de Substanciación y Calificación

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En el momento procesal oportuno, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos y defendió la legalidad de su respuesta. Asimismo, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, misma que fue desestimada por las consideraciones vertidas en el apartado TERCERO de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al respecto, la parte recurrente manifestó lo siguiente:

- *El acuerdo INVEACDMX/CT-SE12/002/2022 carece de la debida fundamentación y motivación, ya que no se exponen las causas o razones particulares para reservar por un término de 3 meses la información solicitada, de las que se pueda desprender que se pueda generar al intereses de la sociedad, aunado a que, conforme a al Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, la información respecto de la visitas de verificación, guardan un carácter público.*

Por lo tanto, y de conformidad al artículo 239 de la Ley de Transparencia, que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que sus inconformidades versan en relación con lo siguiente:

- La falta de fundamentación y motivación en donde se expongan las causas y razones particulares para reservar por un término de 3 meses la información solicitada. **Agravio 1**
- Se inconformó por la clasificación de la información en la modalidad de reservada, toda vez que las visitas de verificación guardan un carácter público. **Agravio 2.**

SEXTO. Estudio de los Agravios. De la relatoría citada previamente se desprende que la parte recurrente se inconformó a través de 2 agravios, mismos que guardan relación, puesto que versan sobre la actuación del Sujeto Obligado mediante la cual clasificó la información y el periodo de reserva de la misma.

Por lo tanto y, por cuestión de metodología se estudiarán, conjuntamente, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver

la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

Al tenor de lo dicho, cabe recordar que la parte recurrente solicitó la versión de la contestación al oficio DUGIRPC/0918/2022 de fecha 22 de junio de 2022, suscrito por la Directora de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía Benito Juárez por el que solicita el retiro temporal de los sellos de clausura ubicados en el predio de Av. Colonia Del Valle No. 708, Colonia Del Valle Norte. Respecto de lo cual el Sujeto Obligado emitió respuesta de la que se depende lo siguiente:

- A través de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, informó que ésa es el área competente para dar atención a la solicitud, derivado de sus atribuciones. Al respecto, señaló que realizó una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos y registros que obran en esa unidad administrativa, derivada de la cual se identificó el procedimiento de verificación administrativa con número de expediente INVEACDMX/OV/DU/220/022 en materia de Desarrollo Urbano, respecto del domicilio de mérito señalado en la solicitud.
- Aclaró que la documental solicitada se encuentra agregada a las documentales que conforman el procedimiento de verificación

administrativa.

- Añadió que, se dio cuenta de que, de los autos se desprende que la resolución administrativa fue notificada el pasado dos de junio de dos mil veintidós. No obstante, indicó que, si bien es cierto ya transcurrió el término que le asiste al particular para que, de así considerarlo haya promovido o interpuesto algún medio de defensa en contra de los actos emitidos en el procedimiento de referencia, cierto es también que a la fecha de la emisión de la respuesta no ha transcurrido en exceso el plazo dentro de los cuales los jueces o tribunales competentes comunican a ese Instituto la admisión de algún medio de defensa, toda vez que no ha fenecido el lapso de tiempo ordinario para que se notifique por parte de las autoridades competentes a ese Instituto sobre la admisión a trámite de algún recurso jurisdiccional efectivo, por lo que no ha quedado firme el procedimiento de mérito.

ACUERDO INVEACDMX/CT-SE12/002/2022

Vista la solicitud de Información Identificada con el folio 090171322000290, respecto a la resolución del expediente INVEACDMX/OV/DU/220/2022, el cual no ha alcanzado el valor de cosa juzgada, ello en razón de que a la fecha no se cuenta con medio de impugnación notificado a este Instituto y si bien ya transcurrió el término que al particular le asiste para que de considerarlo conducente, interponga o promueva algún medio de defensa en contra de actos emitidos en el procedimiento de referencia, de conformidad con los términos y formalidades que rigen el actuar de los Juzgados o Tribunales, no ha fenecido el lapso de tiempo ordinario para que se notifique a este Instituto la admisión a trámite de algún recurso jurisdiccional efectivo, por lo que se infiere que dicha determinación no ha quedado firme; en consecuencia, el Pleno por mayoría de votos, resuelve CONFIRMAR la clasificación de la información en su modalidad de RESERVADA por un término de 3 meses, los cuales correrán a partir de la fecha en que se confirme la reserva de la información; o bien hasta en tanto se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, toda vez que de proporcionarse se puede generar un daño desproporcionado e innecesario a valores jurídicamente protegidos, poniendo en riesgo el interés de la sociedad en que se dé cabal cumplimiento a la Ley, pues resulta incuestionable que prevalezca el

interés de los gobernados en que sus autoridades lleven a cabo una estricta aplicación y observancia en los instrumentos jurídicos vigentes en la Ciudad de México, cuyo objetivo primordial es entre otros, velar por proteger el derecho humano a la seguridad jurídica, lo cual se plasma en el siguiente:

Concepto	Detalle:
Fecha de clasificación	13 de julio de 2022
Área Responsable	Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación
Información Confidencial y/o Reservado	RESERVADA. EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/DU/220/2022
Periodo de reserva	3(tres) meses Del 13 de julio de 2022 al 13 de octubre de 2022
Fundamento legal	Artículos 6 fracción XXVI, 90 fracción II, 169, 173, 174, 176, fracción I, 177 y 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 426 y 427 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Rúbrica del titular del área que clasifica.	Firma Lic. Maira Guadalupe López Olvera Directora Ejecutiva de Substanciación y Calificación

Expuesto lo anterior, se debe señalar en primer término que, en una interpretación armónica de los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, tenemos que el derecho de acceso a la información se entiende como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.**

En este sentido, la Ley de Transparencia establece que, si bien es cierto toda la información que detentan los Sujetos Obligados es de naturaleza pública, cierto es también que existen restricciones a dicha publicidad entre los que se encuentra la información de naturaleza reservada, la cual está contemplada en

las causales del artículo 183 que establece a la letra lo siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo II
De la Información Reservada

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

II. Obstruya las actividades de **verificación**, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Al respecto de la normatividad citada, es dable reiterar que la parte solicitante requirió la versión pública de un expediente relacionado con una orden de verificación, sobre el cual este Instituto, para efectos de estar condiciones de analizar su naturaleza requirió en vía de diligencias para mejor proveer la información correspondiente de las cuales se observó lo siguiente:

- El expediente administrativo en el que se encuentra inmersa la información solicitada cuenta con resolución de fecha tres de agosto de dos mil veintidós, sobre la cual se llevó a cabo su respectiva notificación con fecha diez de agosto; motivo por el cual, para la fecha de la interposición de la solicitud que nos ocupa, el procedimiento de mérito **no**

había causado estado, pues corría el término para la interposición de algún medio de inconformidad.

- Aunado a lo anterior, se observó que las últimas actuaciones de la información que fue remitida en vía de diligencias para mejor proveer corresponden con las respectivas notificaciones y diversos oficios internos de procedimiento de verificación, de lo cual se desprende que el expediente de mérito aún se encuentra en proceso.
- Las documentales que integran el expediente de verificación en el que se encuentra la información solicitada corresponden con el inmueble señalado en la solicitud, es decir, el ubicado en: Av. Colonia Del Valle No. 708, Colonia Del Valle Norte. En tal virtud, la información que fue clasificada en la modalidad de reservada es conteste con lo petitionado.

Al respecto, cabe decir que derivado de la naturaleza de la información solicitada de la que se desprende que se trata de documentales que se encuentran inmersas en el expediente de verificación referente al predio ubicado en Av. Colonia Del Valle No. 708, Colonia Del Valle Norte, se observó que dicha información encuadra en la fracción II del artículo 183 de la Ley de Transparencia que establece que se considera información reservada aquella que *Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.*

En este orden de ideas, si bien es cierto toda la información que obra en los archivos del Sujeto Obligado es pública, cierto es también que, tratándose de verificaciones y expedientes que se originan a partir de ellas, son de naturaleza reservada, **en tanto las actividades de verificación se encuentren vigentes.** Ello en razón de que su publicidad puede obstruir el procedimiento de verificación

mismo.

De manera que, para el caso en concreto que nos ocupa, en razón de que este Instituto tuvo a la vista la documentación con la cual el Sujeto Obligado acreditó que el expediente en el que se encuentra lo solicitado actualiza la reserva de la información, lo procedente es la clasificación en la modalidad de reservada de la información.

Así, por lo que hace al procedimiento de clasificación es importante señalar que la Ley de Transparencia determina un procedimiento específico para la clasificación en la modalidad de reservada de la información. A la letra se señala lo siguiente:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los

supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.

- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de reservada, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Asimismo, por lo que hace a la reserva de la información, cabe recordar que los Sujetos Obligados tienen la carga de demostrar fundada y motivadamente que la información que se solicita actualiza alguno de los supuestos de reserva contemplados en el artículo 183 de la Ley de la Materia, a través de una prueba de daño en la que el Sujeto Obligado justifique el motivo de la reserva. Así en la fracción II se establece que se podrá clasificar como reservada aquella información que ***Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.***

Es así que, además el artículo 171 de la Ley de Transparencia establece que ***al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.*** Asimismo, se señala que ***la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años.***

Una vez reiterado ello, debe señalarse que la clasificación como reservada de la información implica un procedimiento en el cual ***deberá demostrarse fundada y motivadamente*** que se actualiza alguno de los supuestos de reserva contemplados en el artículo 183 de la Ley de la Materia, que en el caso que nos ocupa corresponde con la fracción II a través de una prueba de daño en la que el Sujeto Obligado justifique el motivo de la reserva; misma que deberá de fundar y motivar que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Ahora bien, cabe precisar que en la respuesta inicial el Sujeto Obligado no realizó la debida prueba de daño; situación que sí aconteció en la respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

PRUEBA DE DANO

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Este supuesto se actualiza, en virtud de que la información requerida obra en autos de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio cuya accesibilidad a las actuaciones procesales que en él se realicen se encuentra sujeta a la firmeza de la determinación que se dicte en el medio de defensa promovido.

Por lo que la pretensión del interesado, tiene la naturaleza de actuación procesal en autos del expediente administrativo seguido en forma de juicio, identificado con el código alfanumérico INVEACDMX/OV/DU/220/2022, hasta en tanto este no cause estado, lo anterior es así, ya que tratándose del procedimiento de verificación mismo que tiene por objeto modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, el actuar de este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se rige por lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en los plazos y términos desarrollados por el legislador ordinario en la norma secundaria, es decir la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que únicamente podrán tener acceso al mismo, los particulares que acrediten su interés dentro del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 fracción XII, 34, 35 Bis y 40, de la precitada Ley de Procedimiento, aunado al hecho de que se vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

Circunstancia que representan un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, pues esta Unidad Administrativa, emitiría un acto a través del cual, lesionaría diversos intereses jurídicamente protegidos por la ley.

De ahí que se encuentre debidamente acreditado que la información solicitada, es de acceso restringido bajo la figura de reservada, en términos de lo estipulado en el citado artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como que

la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo del bien general.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Este supuesto se actualiza, en virtud de que, de divulgarse la información solicitada, se afectaría gravemente a terceros en mayor proporción que el beneficio que puede obtener el peticionario, ya que pudiese acaecer el hecho de ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de los visitados, toda vez que la información podría utilizarse en su perjuicio, ya que se puede afectar el desarrollo adecuado del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, con la eventual intervención y presión de terceros ajenos al mismo.

Lo anterior es así, pues de proceder de conformidad con los intereses del solicitante; cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera un interés contrario al visitado, puede acceder al contenido de la información otorgada por esta unidad administrativa; ya que de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo del procedimiento jurisdiccional, aunado al hecho, de que de entregar la información requerida sin que el fallo dictado en el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, haya alcanzado el valor de cosa juzgada, GENERARÍA UN ALTO RIESGO DE LESIONAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, principio que rige al derecho administrativo sancionador, y en su caso afectar la imagen o el derecho al honor, en el supuesto de que la información se utilice por agentes mediáticos en detrimento de los visitados, cuya principal fuente de información consista en un pronunciamiento que no ha causado estado y por lo tanto puede ser susceptible de ser modificado o revocado por autoridad competente.

Por lo que deberá confirmarse la clasificación como reservada, de la información contenida en el expediente INVEACDMXOV/DU/220/2022, en términos de la seguridad e intereses de los visitados pues por lo antes expuesto y motivado, se puede concluir que la publicidad de la documental solicitada puede lesionar sus derechos; así como, que la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del procedimiento de verificación y la impartición de justicia, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Máxime que de generalizar el contenido de la información que obra en un procedimiento administrativo que no ha causado estado, se atentaría en contra de la población, ya que al anteponer el interés del solicitante, respecto del interés social se estaría afectando el debido funcionamiento y desempeño de la gestión

administrativa pues resulta incuestionable que prevalece el interés superior de los gobernados en que sus autoridades lleven a cabo una estricta aplicación y observancia de los ordenamientos jurídicos vigentes en la Ciudad de México, cuyos objetivos primordiales son de entre otros velar por proteger el derecho humano a la seguridad jurídica.

De allí que resulte inconcuso que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La reserva de la información representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar perjuicios en la seguridad jurídica, así como, en la operación y funcionamiento de la Administración Pública de esta Entidad Federativa, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en el artículo 183, fracción VII, de la multicitada Ley de Transparencia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses contrarios al de los visitados o quienes posean derechos sobre el objeto materia de la visita de verificación, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha alcanzado el valor de cosa juzgada hasta en tanto no se haya resuelto el medio de defensa intentado, conllevaría una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, toda vez que como ya se ha dicho, el interés general es sumamente significativo tratándose de información que le permita a la ciudadanía conocer de violaciones de la confianza pública por parte de sus autoridades, tal como sería la inobservancia de la Ley, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno, toda vez que su divulgación puede generar un daño desproporcionado e innecesario a valores jurídicamente protegidos, mismos que se han descrito en líneas anteriores, lo cual debe evitarse.

Así, de la lectura de la prueba de daño efectivamente se observó que la misma está **debidamente fundada y motivada** toda vez que contiene los elementos necesarios requeridos legalmente y en los cuales se precisaron los motivos y causas por las cuales I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general

de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este sentido, se observó que el Sujeto Obligado se apegó a que la naturaleza de la información solicitada, la que corresponde con un procedimiento de verificación que se encuentra en proceso y que no cuenta con resolución definitiva. Por lo tanto, la prueba de daño se ajustó a derecho.

En este sentido, la divulgación de la información constituye un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; refiere a que, al tratarse de un procedimiento de verificación que se encuentra en proceso puede afectar la investigación y el debido proceso que se lleva a cabo. Ello, en relación con la facultad que tienen las partes para poderse inconformar sobre la resolución emitida, lo que conlleva un riesgo que se traduce a que, si se hiciera pública la información, se podría entorpecer, retrasar o permitir que terceros se entrometan en el procedimiento, lo que podría provocar que dicho procedimiento ya no se desarrolle de manera legal y justa, poniendo así en riesgo la debida substanciación y el debido proceso y vulnerar el derecho de las partes para inconformarse.

Lo anterior, es así, en razón de que al existir todavía el derecho para impugnar la resolución implica la disputa de las partes afectadas con la intención de influir en la decisión que se llegase a tomar el órgano competente, así como atropellar ese derecho de las partes. En este sentido identificable es el daño que se causaría con motivo de tratarse de una documental concatenada a la parte sustancial de un procedimiento que no ha causado estado; es real en la medida que deviene de un cúmulo de actuaciones que han desembocado en juicios que

impugnan el procedimiento que sigue activo y demostrable en la medida de que sus implicaciones de riesgo están basadas en la lectura de las diligencias para mejor proveer que fueron remitidas por el Sujeto Obligado ante este Instituto.

II. Asimismo, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda se traduce a que debemos recordar que la información pública es información que por su naturaleza es de libre circulación y abierta a toda la ciudadanía, con la posibilidad de circularse con plena libertad. Al contrario, la información contenida en los procedimientos de verificación cuya resolución aún es impugnabile por naturaleza y por ministerio de la Ley de Transparencia, es de naturaleza reservada, de conformidad con la fracción II del artículo 183 de la citada Ley, puesto que su publicidad es limitativa, es decir no es de libre circulación, porque pertenece a un procedimiento que se encuentra en curso.

De tal manera que el riesgo de publicarla podía causar un efecto negativo mayor, traducido a la afectación al procedimiento del que se trata, y al interés procesal de la verificación de mérito. En este sentido el bien jurídico que se podría lesionar con la publicidad de la información es la aplicación de la justicia, el debido proceso y la legalidad; toda vez que a través de su publicación habría interferencia de terceros involucrados que pretendieran combatir, acceder o interceder en el procedimiento de mérito.

III. Ahora bien, en el caso que nos ocupa la limitación al acceso a la información se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio antes precisado. Ello, en atención a que, para el supuesto en que se divulgarse la información, el daño que

se podría causar derivaría en la afectación al buen desarrollo del procedimiento administrativo y a la laceración de los derechos humanos de quienes se encuentran inmersos en el procedimiento, toda vez que con su publicidad se podría dañar la debida aplicación de la justicia y el debido proceso consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo tanto, de hacerse pública la información se violaría el deber de mantenerse en secrecía establecida en el artículo 183 fracción II.

En consecuencia, de lo analizado se observó que la clasificación como reservada tiene la restricción de ser aplicada limitadamente, es decir los Sujetos Obligados deberán utilizar de forma restrictiva las excepciones a la publicidad y máxima transparencia en el ámbito del derecho a acceso a la información, situación que en el presente caso se actualiza, puesto que de la proporcionalidad analizada por este Instituto, entre el derecho de acceso a la información de la parte recurrente y la posible afectación de un probable riesgo que se derivaría de la entrega de la información, se pondera el daño que se podría provocar a terceros frente a la esfera jurídica de la parte recurrente, pues el Estado tiene la obligación no sólo de garantizar el derecho humano de quien es solicitante; sino también las garantías y prerrogativas de las personas que se encuentran inmersas en el procedimiento de verificación de mérito en el que se encuentra inmerso lo solicitado.

En este enfrentamiento de derechos en donde cada uno persigue un fin contrario, anteponer la reserva de la información es la más idónea pues tiene la finalidad de salvaguardar los siguientes bienes jurídicos tutelados: El respeto a la normatividad establecida (la cual establece que la información es reservada tratándose de aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y

auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones), el debido proceso y la impartición de justicia.

Ciertamente, la carga de la prueba para justificar la negativa de la entrega de acceso a la información mediante la prueba de daño corresponde al Sujeto Obligado, la cual en el caso que nos ocupa sí cumplió con los requisitos de Ley, puesto que justificó debidamente que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, por lo que la prueba de daño estuvo fundada y motivada.

Aunado a lo anterior, el artículo 173 de la Ley de Transparencia establece que se deberán de señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que orillaron a concluir que la información es clasificada como reservada. A la luz de ello, en el caso que nos ocupa, en la prueba de daño el sujeto obligado argumentó:

ya que tratándose del procedimiento de verificación mismo que tiene por objeto modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, el actuar de este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se rige por lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en los plazos y términos desarrollados por el legislador ordinario en la norma secundaria, es decir la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que únicamente podrán tener acceso al mismo, los particulares que acrediten su interés dentro del procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 fracción XII, 34, 35 Bis y 40, de la precitada Ley de Procedimiento, aunado al hecho de que se vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

Situación que corresponde con la fundamentación y motivación sobre la reserva de la información, apelando a la naturaleza de las documentales requeridas.

Así, de los argumentos expuestos, recordando que el riesgo de daño colateral supera el interés público general de que se difunda la información; **lo procedente la clasificación de la información en la modalidad de reservada.**

En esta tesitura, debe señalarse a la parte peticionaria que, en la vía de acceso a la información, no es posible que el sujeto obligado atienda el requerimiento de la solicitud con la entrega de las documentales toda vez que su publicidad implica proporcionar información cuyos efectos se reflejan en el debido proceso instaurado y con ello se trae consigo la violación a las garantías procesales de los involucrados que puede impactar a la resolución de la verificación, toda vez que aún es impugnabile.

Asimismo, por lo que hace al periodo de reserva, el término de tres meses bajo el cual el Sujeto Obligado determinó que la información se mantendría con esa clasificación corre desde el 13 de julio de 2022 al 13 de octubre de 2022, posterior a lo cual lo solicitado adquirirá calidad de pública, a excepción de los datos personales que contenga, o en su caso, fenecido el término la resolución definitiva no haya causado estado, motivo por el cual se someterá nuevamente al Comité su clasificación.

En tal virtud, cabe decirse que dicho término es prudente, pues el INVEA señaló que es el plazo con el cual los organismos competentes hacen del conocimiento a ese Instituto sobre la interposición de algún medio de defensa, interpuesto por

las partes, en contra de la resolución definitiva. **Por lo tanto, se valida dicho periodo de reserva.**

Ahora bien, se debe decir que, si bien es cierto, con fundamento en la prueba de daño antes señalada, en relación con la fracción II del artículo 183 de la Ley de Transparencia, concatenado con las diligencias para mejor proveer solicitadas, se trata de información de carácter reservada, cierto es también que el Sujeto Obligado debió de someter al Comité de Transparencia la clasificación, así como la prueba de daño respectiva.

Al tenor de ello, tenemos que el INVEA en vía de respuesta remitió al acuerdo ***INVEACDMX/CT-SE12/002/2022***, mismo que no contiene prueba de daño alguna; ni tampoco se remitió el Acta del Comité a través del cual se clasificó la información solicitada. Es decir, no se respetó el procedimiento establecido para ello en el artículo 216 de la Ley de la Materia antes citado.

En consecuencia, se determina que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado violentó el procedimiento de clasificación establecido en la Ley de la Materia, toda vez que no remitió a quien es recurrente la respectiva Acta del Comité que contenga la correspondiente prueba de daño, por lo que su actuación carece de la debida fundamentación y motivación, **en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar**

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶ Situación que no aconteció, toda vez que le Sujeto Obligado no atendió exhaustivamente a los requerimientos de la solicitud.

Bajo estos parámetros, se determina que en el presente caso los agravios expresados por la parte recurrente **son parcialmente fundados**, y se ordena **MODIFICAR** las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de someter ante el Comité de Transparencia la clasificación de la información en la modalidad de reservada, de conformidad con la fracción II del artículo 183 de la Ley de Transparencia, misma que deberá de contener la prueba de daño que notificó a quien es solicitante en la respuesta

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

complementaria. Una vez hecho lo anterior, deberá de remitir a la persona solicitante el Acta y el Acuerdo respectivo.

Ahora bien y, para el caso de que, a la fecha de la emisión del cumplimiento, el procedimiento de verificación cuente con resolución definitiva que haya causado estado, deberá de hacer las aclaraciones pertinentes y remitir a la parte recurrente la versión pública de la contestación al oficio DUGIRPC/0918/2022 de fecha 22 de junio de 2022, suscrito por la Directora de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía Benito Juárez por el que solicita el retiro temporal de los sellos de clausura ubicados en el predio de Av. Colonia Del Valle No. 708, Colonia Del Valle Norte.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4095/2022

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4095/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, por unanimidad de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**